

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, 05 de diciembre de 2023

Ref. Ordinario Laboral de Única Instancia

Rad. # 08001410500420230010800

Demandante. Sigifredo Henao Betancourt

Demandado. Rossana Esther Suaza Hernández

**1. ASUNTO.**

Tramitar la remisión de GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a la sentencia emitida el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA con plena sujeción a lo establecido en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022.

**2. ANTECEDENTES.**

El señor Sigifredo Henao Betancourt instauró demanda ordinaria laboral en contra de la señora Rossana Esther Suaza Hernández, con el fin de que el juez de instancia declarara que entre las partes existió una relación laboral.

Sustenta sus pretensiones sosteniendo que desde el treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) hasta el quince (15) de febrero de dos mil veinte (2020) prestó sus servicios personales a favor de la demandada en las instalaciones de la empresa Dinacol S.A.S., con una jornada laboral que iniciaba a las 7:00 am y culminaba las 5:00 pm, y con un salario diario equivalente a setenta mil pesos (\$70.000). El demandante sostiene que la relación laboral finalizó por decisión suya, en virtud de la ausencia de pago del salario por parte de la demandada.

El señor Sigifredo Henao Betancourt, adicional a la declaración de la existencia del contrato de trabajo, solicitó la suma de tres millones ciento cincuenta mil pesos (\$3.150.000) por concepto de salarios no cancelados, así como también pidió un millón doscientos sesenta mil pesos (\$1.260.000) por horas extras laboradas, un millón cuatrocientos setenta mil pesos (\$1.470.000) por haber trabajado siete domingos y ciento cincuenta y cuatro mil doscientos setenta y cinco pesos (\$154.275) correspondientes a auxilio de transporte. Así mismo, requirió condenar a la demandada en costas, al igual que todo aquello que el juez pueda comprobar como ultra o extra petita.

Por su parte, la señora Rossana Esther Suaza Hernández al contestar la demanda afirmó que nunca sostuvo una relación laboral con el señor Sigifredo Henao Betancourt, aduciendo que se evidencia carencia de elementos probatorios que sustenten las afirmaciones mantenidas

por el demandante. Propuso como excepciones la inexistencia de la relación contractual de trabajo con el demandante, la falta de legitimación en la causa por pasiva y la prescripción.

### **3. DECISIÓN DE INSTANCIA.**

El Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, en sentencia adiada el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), declaró probada la excepción de mérito propuesta por la demandada denominada inexistencia de la relación contractual de trabajo con el demandante, argumentando que el señor Sigifredo Henao Betancourt no acreditó la prestación personal del servicio a favor de la señora Rossana Esther Suaza Hernández.

Condenó en costas a la parte demandante.

### **4. CONSIDERACIONES.**

Sea lo primero decir que el texto original de Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su artículo 69, dispuso que *“Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal del Trabajo, si no fueren apeladas”*. La reforma legal posterior introdujo una ampliación de los sujetos pasivos del grado jurisdiccional, extendiéndolo a los afiliados y beneficiarios.

Posteriormente, a través de la sentencia C-424-2015, la Corte Constitucional sostuvo que cuando las sentencias emitidas en procesos de única instancia fueran adversas a las pretensiones del demandante, beneficiario, afiliado o usuario, debían ser enviadas al superior para agotar el grado jurisdiccional de consulta.

Cabe señalar que el fin u objetivo de este grado es que el superior revise oficiosamente las sentencias proferidas por el a quo a fin de verificar si se aborda el problema jurídico planteado en la demanda de acuerdo con las situaciones fácticas presentadas y con base en la normatividad que se aplica.

Pese a que la jurisprudencia ha considerado que este mecanismo de control jurisdiccional de consulta no es propiamente un medio de impugnación, cuenta con una estrecha relación con los principios de derecho de defensa, debido proceso y doble instancia, sin que a la misma le sean aplicables todos los principios y garantías de la apelación, tanto así, que el juez que asume conocimiento en grado de consulta no está limitado por el principio de *non reformatio in pejus*, sino que oficiosamente puede hacer una revisión del fallo.

Habiéndose explicado el presente instrumento procesal, se procederá a desarrollar las consideraciones pertinentes al caso en concreto, partiendo por mencionar que en el artículo

53 de la Constitución Política se encuentra consagrado el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

En ese mismo sentido, el Código Sustantivo del Trabajo relaciona en su artículo 23 los elementos esenciales del contrato de trabajo, enfatizando que, una vez reunidos, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen. La norma mencionada dispone lo siguiente:

*“1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales:*

*a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*

*b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*

*c. Un salario como retribución del servicio.*

*2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.”*

Es menester mencionar que, dado el atributo proteccionista que caracteriza el derecho del trabajo, el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra que *“se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*.

Ahora bien, para que dicha presunción legal surta efectos es esencial que el demandante demuestre que prestó personalmente sus servicios a favor de la demandada. Así lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia en sentencia emitida el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), Radicación número: 95274, Magistrado Ponente: Martín Emilio Beltrán Quintero, en los siguientes términos:

*“(…) efectivamente el artículo 24 del CST concede una ventaja probatoria, por cuanto conlleva que se presuma la existencia del contrato de trabajo, pero para que se active esa presunción legal, correspondía previamente a los demandantes demostrar la prestación personal del servicio y, precisamente, esa fue la exigencia que el colegiado no encontró acreditada en el plenario, pues ninguna de las pruebas allegadas al proceso da cuenta de ello.*

*Como se vio, el ad quem se esmeró en examinar el expediente en búsqueda de la comprobación de la prestación personal del servicio, pero al no aparecer dicha prueba, era evidente que no podía presumir la existencia de un contrato de trabajo,*

*por tanto, no incurrió en la infracción directa del artículo 24 del CST alegada por la censura.”*

En tal sentido, en sentencia del veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), Radicación número 84717, Magistrada Ponente: Olga Yineth Merchán Calderón, concluyó lo siguiente:

*“(…)*

*En torno a esta materia en particular, esto es, la configuración del contrato de trabajo, es preciso memorar que de manera pacífica y profusa a través de la jurisprudencia de esta corporación se ha enseñado que se requiere la demostración de la actividad personal del trabajador a favor de la parte demandada, ya que la subordinación jurídica, entendida como un presupuesto característico y diferenciador de toda relación de trabajo, se presume al tenor del artículo 24 del CST, conforme a la cual «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo».*

*Partiendo de este entendimiento, la Corte ha establecido que a la parte actora le corresponde acreditar la actividad personal a favor de quien se predica la condición de empleador, y cumplido ello, se genera la presunción sobre la existencia del contrato de trabajo, debiendo la empleadora desvirtuarla con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral (...)*”

Analizados los supuestos facticos que componen el caso en cuestión y oteado el expediente, es claro para el despacho que no reposa prueba alguna que acredite la efectiva prestación personal del servicio ejecutada por parte del señor Sigifredo Henao Betancourt a favor de la señora Rossana Esther Suaza Hernández, siendo imposible así presumir la existencia de un contrato de trabajo entre las partes.

En este punto es menester recordar que cada parte está en la obligación de probar los hechos de su demanda, o de la defensa, en virtud de la carga estática de la prueba, la cual se encuentra consagrada como regla general en el artículo 167 del Código General del Proceso. Ahora bien, es cierto que el segundo inciso del artículo en cuestión consagra como excepción la carga dinámica de la prueba, sin embargo, ello bajo ninguna circunstancia le difiere al operador judicial una obligación que le corresponde a las partes, quienes por esencia son las llamadas a demostrar los supuestos facticos de su demanda o defensa. Así lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), Radicación número 93433, Magistrado Ponente: Omar de Jesús Restrepo Ochoa, en los siguientes términos:

*“(…)*

*En este orden, el referido inciso segundo del art. 167 del CGP, le asigna la responsabilidad a la parte que se encuentre más próxima a su fuente, con el fin de encontrar la verdad real y material que permita impartir justicia, con lo cual es claro que el régimen probatorio en Colombia sufrió una importante variación, por lo tanto, es viable la distribución de la carga de la prueba, pero solo como excepción, por tanto, el operador judicial, en principio deberá sujetarse a la regla general de la carga estática de la prueba y valorar los medios de persuasión de conformidad a lo establecido en el art. 61 del CPTSS.”*

Adicional a lo previamente expuesto, es importante mencionar que de los interrogatorios efectuados por la juez de instancia tampoco se pudo sustraer información alguna que acreditara lo correspondiente; por el contrario, existe una incongruencia entre los extremos temporales aducidos en la demanda, ocasión donde sostuvo que la relación laboral inició el treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), y los sostenidos en el interrogatorio en cuestión, oportunidad donde el señor Sigifredo Henao Betancourt manifestó que conoció a la señora Rossana Esther Suaza Hernández en enero de dos mil veinte (2020). Sin embargo, tal como ya se manifestó, carece el despacho de material probatorio que le otorgue veracidad alguna a la información suministrada, debiéndose entonces confirmar la sentencia objeto de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

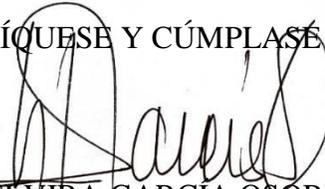
## **5. RESUELVE**

**PRIMERO. – CONFIRMAR** la sentencia objeto de consulta de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023) proferida por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Sin costas en este grado de consulta.

**TERCERO. -** Devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ